



Barranquilla, ocho, (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00615-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HEGER JOSE BUELVAS YEPEZ

ACCIONADO: EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO "SANTA MARIA MAGDALENA"

PROVIDENCIA: 05/09/2023 – FALLO NIEGA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por HEGER JOSE BUELVAS YEPEZ contra ESE HOSPITAL LOCAL MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que el 08 de junio de 2023 radicó petición ante la entidad accionada respecto del porqué de la no APLICABILIDAD de un artículo del ACUERDO LABORAL, suscrito entre la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO y la organización sindical ANTHOC SUBDIRECTIVA MUNICIPAL MALAMBO.

El 13 de julio de 2023 le responden solicitando prórroga para contestar por 15 días, los cuales vencieron el 27 de julio de 2023, y hasta la presente no ha recibido respuesta.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen su derecho fundamental de petición y se ordene en un término de 48 horas a la accionada dar respuesta a la solicitud del 08 de junio del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de agosto 2023 donde se ordenó a la entidad accionada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – SANTA MARIA MAGDALENA, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

Informa que el día 30 de agosto de 2023, se le envió respuesta al accionante de los motivos por los cuales no se ha dado la respuesta, y los motivos manifestados fueron que la entidad solicito un concepto a la función pública, el día 10 de julio de 2023, con relación al aumento salarial establecido



RADICADO : 0800140530072023-00615-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEGER JOSE BUELVAS YEPEZ
ACCIONADO : EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
"SANTA MARIA MAGDALENA"
PROVIDENCIA: 08/09/2023 – FALLO NIEGA PETICION

en el acuerdo sindical, dado que al momento de realizar la aplicación del mismo, la subdirección administrativa y financiera encontró que el aumento sobre pasa los topes establecidos por la ley, por lo que para no ir en contravía con la norma se está a la espera del mencionado concepto.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, en el entendido que no se encuentran en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y se encuentra en presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada



RAD: 0800140530072023-00615-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HEGER JOSE BUELVAS YEPEZ

ACCIONADO: EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO "SANTA MARIA MAGDALENA"

PROVIDENCIA: 8/09/2023 FALLO CONCEDE PETICION

al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada, el derecho fundamental invocado por el accionante, al omitir brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentadas el 08 de junio del 2023, o por el contrario, logra demostrar la tutelada que fue ofrecida respuesta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela, pues a pesar de haberse contestado que se dio respuesta no se acompañó prueba de la misma ni de su notificación al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta el accionante, que presentó petición ante la entidad accionada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO "SANTA MARIA MAGDALENA" el 08 de junio de 2023 solicitando información respecto del porqué de la no APLICABILIDAD de un artículo del ACUERDO LABORAL, suscrito entre la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO y la organización sindical ANTHOC SUBDIRECTIVA MUNICIPAL MALAMBO

La accionada al rendir el informe, señala que el día 30 de agosto de 2023, se le envió respuesta al accionante de los motivos por los cuales no se ha dado la respuesta, y los motivos manifestados fueron que la entidad solicito un concepto a la función pública, el día 10 de julio de 2023, con relación al aumento salarial establecido en el acuerdo sindical, dado que al momento de realizar la aplicación del mismo, la subdirección administrativa y financiera encontró que el aumento sobre pasa los topes establecidos por la ley, por lo que para no ir en contravía con la norma se está a la espera del mencionado concepto.

No obstante lo anterior, no se allega prueba de la respuesta emitida, ni que se hubiese notificado a la dirección suministrada por el accionante, lo que constiye vulneración del derecho de petición, pues éste se consume con una respuesta que debe ser notificada al peticionario, y se reitera nada de ello se acredita.



RADICADO : 0800140530072023-00615-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEGER JOSE BUELVAS YEPEZ
ACCIONADO : EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
"SANTA MARIA MAGDALENA"
PROVIDENCIA: 08/09/2023 – FALLO NIEGA PETICION

En Sentencia T – 230 de 2020 la Corte Constitucional señaló:

“ 4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹⁵⁵¹ (se resalta fuera del original).

... 4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁶⁰¹. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”.

En este orden de ideas, como en este caso no se allegó prueba de la respuesta emitida el 30 de agosto de 2023, ni de haberse notificado el accionante, debe tutelarse el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, el derecho de petición deprecado por el accionante dentro de la acción de tutela interpuesta por HEGER JOSE BUELVAS YEPEZ contra EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARIA MAGDALENA.
2. **ORDENAR**, a la accionada, GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARIA MAGDALENA, a través de su representante legal, EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiese hecho, a contestar el derecho de petición elevado por el accionante el día, 8 de julio de 2023, y notificar dicha respuesta en la dirección suministrada.



RAD: 0800140530072023-00615-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HEGER JOSE BUELVAS YEPEZ

ACCIONADO: EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO "SANTA MARIA MAGDALENA

PROVIDENCIA: 8/09/2023 FALLO CONCEDE PETICION

- 3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6d12b68df8cc7e1bfc0ab21e94845054d0d30b7b9df0a6d9ea82bb7eaaf5cd**

Documento generado en 08/09/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>